



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: ***** Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS.

EXPEDIENTES: QE/BC/1784/2020 Y ACUMULADOS

QUEJA ELECTORAL.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **QE/BC/1784/2020, QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QO/BC/1787/2020 y QE/BC/1788/2020**, interpuestos por *****, quienes se ostentan como militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática y como candidatos a integrantes de la Mesa Directiva, Presidencia, Secretaría General, demás secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, Consejero Nacional vía Consejo Estatal, así como por ***** quienes se ostentan como candidatos a integrantes de la Mesa Directiva, Presidencia, Secretaría General, demás secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, Consejero Nacional vía Consejo Estatal; y *****, quienes se ostentan como integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California. Dichos medio de defensa los interponen en contra de lo que denominan " *las convocatorias y la ilegalidad de las sesiones del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en los Municipios de Rosarito, Tecate, Ensenada, Tijuana y Mexicali, Baja California, Celebrado el da(sic) 13 de octubre de 2020 así como, las ilegal sesión del Consejo Estatal de Baja California celebrado en día 15 de agosto de 2020, además de la ilegal elección de la dirección estatal ejecutiva todos del partido de la revolución democrática y consecuentemente la convocatoria emitida por la dirección estatal ejecutiva para la instalación de los consejos municipales del PRD en baja california de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.*"

RESULTANDO

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”**.

b. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

c. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus), la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio **DRHI/008/2020** mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el diecinueve de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

d. El día veinticinco de marzo del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO**

IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.

e. En fecha diecinueve de abril del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado “ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.

f. El día doce de junio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado “ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.

g. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado “ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.

h. El doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado “ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA

RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.

i. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

j. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.**

k. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”.**

l. El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE057/2020** *“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS*

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.

m. El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE058/2020**, por el cual *SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.*

n. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE059/2020**, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.* Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

ñ. Con fecha once de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el **“ACUERDO ACU/OTE/AGO/0138/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS ESTATALES, LAS DIRECCIONES ESTATALES EJECTIVAS, LA CONSEJERÍA NACIONAL A ELEGIRSE POR LOS CONSEJOS ESTATALES, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE033/2020, PRD/DNE034/2020, PRD/DNE037/2020, PRD/DNE038/2020, PRD/DNE045/2020, PRD/DNE048/2020, PRD/DNE049/2020, PRD/DNE053/2020, PRD/DNE054/2020, PRD/DNE055/2020, PRD/DNE057/2020, PRD/DNE058/2020, PRD/DNE059/2020, PRD/DNE059/2020 (sic) DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA; Y SUS ANEXOS”.**

o. El día once de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el **“ACUERDO ACU/OTE/AGO/0144/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PAR EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOO, DE CONFORMIDAD CON LO**

ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020 Y PRD/DNE059/2020”.

p. El día quince de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el **“ACUERDO ACU/OTE/0170/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE054/2020”.**

q. Con fecha quince de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el **“ACUERDO ACU/OTE/170-1/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA SECRETARÍA VOCAL DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020”.**

r. El día quince de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el **“ACUERDO ACU/OTE/170-2/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020”.**

s. En data quince de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el **“ACUERDO ACU/OTE/0171/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD**

CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020”.

t. El día quince de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página de Internet el “**ACUERDO ACU/OTE/172/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA MEDIANTE MÉTODO ELECTIVO INDIRECTO POR EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ACUERDO PRD/DNE059/2020”.**

u. El quince de agosto del presente año se celebró a través de la plataforma zoom video el Primer Pleno Ordinario con carácter de electivo del VII Consejo Estatal de **Baja California**, para su instalación, así como para la elección de las personas que integrarán la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, Secretaría General, las demás Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como la Consejería Nacional vía consejo estatal.

v. El cinco de octubre de dos mil veinte, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de **Baja California** emitió y publicó el “**ACUERDO PRD/DEE/29/2020 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS GENERALES Y SECRETARÍAS DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS”.**

2.- Que el día tres de noviembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número **TEPJ-SGA-OA-1550/2020** de fecha tres de noviembre del presente año, mediante el cual el Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifica por dicho medio a esta instancia partidista del Acuerdo de Sala emitido por el órgano jurisdiccional antes citado el día veintiocho de octubre del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10021/2020 Y ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación que se resuelven, en términos del apartado 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano anotados al rubro.

TERCERO. Se reencauzan las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar los expedientes atinentes y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando los medios de defensa que nos ocupa en la forma siguiente: al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10054/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/BC/1788/2020**; al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10055/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/BC/1786/2020**; al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10056/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/BC/1787/2020**; al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10057/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/BC/1784/2020** y al Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10058/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QE/BC/1785/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día cinco de noviembre del año en curso este órgano de justicia intrapartidaria emitió sendos acuerdos a los expedientes **QE/NAL/1784/2020, QE/NAL/1785/2020, QE/NAL/1786/2020, QE/NAL/1787/2020 y QE/NAL/1788/2020** mediante los cuales admitió a trámite los medios de defensa en comento y ordenó la sustanciación de éstos a los órganos partidistas que se tuvieron como responsables de la emisión de los actos y/o acuerdos impugnados en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Que en fecha doce de noviembre del año en curso el **Órgano Técnico Electoral y el Consejo Nacional** rindieron los informes justificados que les fueron solicitados en los expedientes **QE/NAL/1784/2020, QE/NAL/1785/2020, QE/NAL/1786/2020, QE/NAL/1787/2020 y QE/NAL/1788/2020**

5.- Que en fecha veinticuatro de noviembre del año en curso la **Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California** rindió el informe justificado que le fue solicitado en los

expedientes **QE/NAL/1784/2020, QE/NAL/1785/2020, QE/NAL/1786/2020, QE/NAL/1787/2020 y QE/NAL/1788/2020**

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

II.- Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de la presente anualidad ****, ****, quienes se ostentan como militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática y como candidatos a integrantes de la Mesa Directiva, Presidencia, Secretaría General, demás secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, Consejero Nacional vía Consejo Estatal, así como por **** **** quienes se ostentan como candidatos a integrantes de la Mesa Directiva, Presidencia, Secretaría General, demás secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, Consejero Nacional vía Consejo Estatal; y ****, quienes se ostentan como integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, interpusieron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y vía *per saltum* demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral, Consejo Nacional y la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, todos del Partido de la Revolución Democrática por los actos que atribuían a los órganos partidista en comento y que a su decir lesionan su esfera de derechos partidistas.

Dichos Juicios Ciudadanos una vez que fueron reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser resueltos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, dieron origen a la integración de los expedientes identificados con las claves **QE/NAL/1784/2020, QE/NAL/1785/2020, QE/NAL/1786/2020, QE/NAL/1787/2020 y QE/NAL/1788/2020.**

III.- Acumulación. Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en un solo expediente los medios de defensa presentados por el quejoso ***** y otros, en tanto que existe identidad en el órgano que señalan como responsable e identidad en la pretensión por lo que deben acumularse los expedientes **QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QE/BC/1787/2020 y QE/BC/1788/2020 al diverso QE/BC/1784/2020**, por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

IV.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en sus respectivos escritos de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis y son coincidentes en su contenido; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia

relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Finalmente, se precisa que si bien el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición, ello en forma alguna significa que este órgano jurisdiccional intrapartidario deba sustituir a la parte quejosa en sus obligaciones como lo son el ofrecimiento y exhibición de las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ni mucho menos significa que en aras de la suplencia de la queja este Órgano de Justicia Intrapartidaria pueda variar el objeto del proceso.

Tal ha sido, inclusive, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *cuya ratio legis y mutatis mutandi*, se contiene en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la

suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así, en los expedientes objeto de la presente resolución los quejosos precisan, coincidentemente, como acto reclamado el que se desprende de la cita siguiente:

“IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. “La ilegalidad de las sesiones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrados los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinte, así como, la ilegal sesión del Consejo Estatal de Baja California, celebrado el día quince de agosto de dos veinte, la ilegal elección de la Dirección Estatal Ejecutiva todos del Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente la Convocatoria emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva para la instalación de los Consejos Municipales del PRD en Baja California de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.”

V.- CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA VÍA DE QUEJA ELECTORAL EN QUE SE RESUELVE EL MEDIO DE DEFENSA. A efecto de evidenciar que el medio de defensa que se resuelve corresponde a una Queja Electoral y no a otro medio de

defensa de los previstos en la normatividad partidista, resulta pertinente, resaltar lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver mediante acuerdo de Sala el juicio ciudadano **SUP-JDC-10021/2020 Y SUS ACUMULADOS**.

Concretamente, a foja 9 de dicho Acuerdo, la autoridad jurisdiccional en cita razonó lo siguiente:

“Esta Sala Superior advierte que la normatividad del PRD contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir la validez de las cuestiones que reclaman los actores.

En el artículo 108, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se prevé que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria en contra de las resoluciones emitidas por las direcciones ejecutivas o consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Asimismo, el artículo 160, inciso d), del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática establece que los actos o resoluciones de cualquier órgano del partido (distinto a la Dirección Nacional Ejecutiva) que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad son impugnables a través del recurso de queja electoral.

[...]

Luego entonces, si como también lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mismo juicio ciudadano en comento, los impetrantes reclaman diversos actos u omisiones relativas al proceso de renovación de los órganos partidistas en sus distintos ámbitos, es inconcuso que el medio de defensa que de conformidad con la normatividad partidista, es el de la queja electoral prevista en el Reglamento de Elecciones; normatividad a la que los propios quejosos atendían y se encontraban constreñidos a regular su actuación derivado de su intención de participar el dicho proceso electivo.

Ello es así pues no puede dejar de considerarse el contenido de los artículos 145, 148, 159 y 160 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática disponen lo siguiente:

Artículo 145. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de los candidaturas o precandidaturas, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes precisados se desprende:

- El trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral, se realiza conforme al Reglamento de Elecciones.
- Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con las Quejas Electorales y las Inconformidades como medios de defensa.
- Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- Puede interponer el recurso de queja electoral cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, tratándose de actos relativos al registro.
- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral, entre otros, los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas [actos dentro de los cuales se encuentran inmersas las omisiones].

De tal suerte que en caso que se resuelve es incuestionable que al asumirse los quejosos como aspirantes a participar en el proceso electivo les resulta aplicable, para efectos de los medios de defensa internos que la normatividad partidista les otorga, los contemplados en el Reglamento de Elecciones y no otro ajeno a dicha

normatividad al ser aquella la especial que regula los procesos electorales al interior del Partido de la Revolución Democrática.

VI.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos sine qua non lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;

Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.

- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.
- En los supuestos anteriores, la queja electoral debe ser interpuesta por los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Técnico Electoral.

Por su parte el artículo 146 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que los promoventes cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que, algunos lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática y otros lo hacen asumiéndose como candidatos; ello aunado que dichas calidades no le es controvertida por los órganos partidistas responsables al rendir sus correspondientes informes justificados.

VII.- Bajo el criterio precisado con anterioridad referente a que deben analizarse en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, este órgano de Justicia

Intrapartidaria advierte que resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja argüidos por los promoventes, en sus respectivos escritos sin fecha y que constituyen en el motivo de agravio que hace valer en los juicios reencauzados (**SUP-JDC-10054/2020; SUP-JDC-10055/2020; SUP-JDC-10056/2020; SUP-JDC-10057/2020 y SUP-JDC-10058/2020**), que a su vez forman parte de los expedientes acumulados al diverso **SUP-JDC-10021/2020**.

En los medios de defensa antes precisados los recurrente se inconforman en contra de la expedición de las convocatorias a las sesiones de Consejo Municipales del Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Rosarito, Tecate, Ensenada, Tijuana y Mexicali, del Estado de Baja California, Celebrados los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020, aduciendo la ilegal la realización de la sesión del Consejo Estatal de Baja California llevada a cabo el día quince de agosto de dos mil veinte, además de la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva en el estado de Baja California, así como lo que consideran la ilegal convocatoria emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California para la instalación de los consejos municipales del Partido de la Revolución Democrática } en la citada entidad federativa el cinco de octubre de dos mil veinte.

Sobre el particular el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones, que establece lo siguiente.

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

f) **Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

[...]

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación se detalla.

Debe de reiterarse que en los escritos de queja que se analizan, los quejosos se duele en su respectivo agravio noveno de la realización de las correspondientes sesiones de Consejo Municipal en los Municipios de Rosarito, Tecate, Ensenada, Tijuana y Mexicali, todos ellos pertenecientes al estado de Baja California, aduciendo

que se realizaron vía electrónica a través de la plataforma Zoom, por lo que, desde su perspectiva el acuerdo **PRD/DEE/29/2020** de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del estado de Baja California es ilegal ya que no existe fundamento legal para que una sesión sea realizada de dicha manera por Órganos de representación en cualquier partido político.

Así, por la causa antes indicada los impetrantes impugnan la celebración de las sesiones de instalación de los Consejos Municipales llevadas a cabo en las fechas siguientes:

| MUNICIPIO | FECHA | PRIMERA CONVOCATORIA HORA DE LA CDMX | SEGUNDA CONVOCATORIA HORA DE LA CDMX | MECANISMO |
|-----------|-----------------------------|--|--|--------------------|
| ENSENADA | 14 DE OCTUBRE DE 2020 | 15:00 | 16:00 | PLATAFORMA ZOOM |
| MEXICALI | 13 DE OCTUBRE DE 2020 | 15:00 | 16:00 | PLATAFORMA ZOOM |
| ROSARITO | 16 DE OCTUBRE DE 2020 | 15:00 | 16:00 | PLATAFORMA ZOOM |
| TECATE | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | 15:00 | 16:00 | PLATAFORMA ZOOM |
| TIJUANA | 16 DE OCTUBRE DE 2020 | 15:00 | 16:00 | PLATAFORMA ZOOM |

Ahora bien, los mismos actores reconocen de manera expresa (y bajo protesta de decir verdad) en la foja seis de cada uno de sus escritos iniciales de queja, que tuvieron conocimiento del acto impugnado a través de la Convocatoria a Consejos Municipales Emitida por la Dirección Ejecutiva Estatal el día **cinco de octubre de 2020**.

Por lo tanto, si los propios quejosos reconocen haber tenido conocimiento de la emisión del acto reclamado desde el día cinco de octubre del año en curso, el plazo en que válidamente pudieron haberse inconformado **en contra del método** a emplearse para la realización de la sesión de instalación de todos y cada uno de los

Consejos Municipales en el estado de Baja California, **transcurrió del día seis a nueve de agosto del año en curso**, por lo que al haber sido interpuestos los medio de defensa que nos ocupa los días:

| | |
|-----------------------------|-----------------------|
| QE/BC/1784/2020 ROSARITO | 19 DE OCTUBRE de 2020 |
| QE/BC/1785/2020 TECATE | 19 DE OCTUBRE de 2020 |
| QE/BC/1786/2020 ENSENADA | 18 DE OCTUBRE de 2020 |
| QE/BC/1787/2020 TIJUANA | 19 DE OCTUBRE de 2020 |
| QE/BC/1788/2020 MEXICALI | 17 DE OCTUBRE de 2020 |

Esto es:

| | |
|-----------------------------|---------|
| QE/BC/1784/2020 ROSARITO | 10 días |
| QE/BC/1785/2020 TECATE | 10 días |
| QE/BC/1786/2020 ENSENADA | 9 días |
| QE/BC/1787/2020 TIJUANA | 10 días |
| QE/BC/1788/2020 MEXICALI | 8 días |

Es decir, los quejosos presentan sus medios de defensa después de finalizado el último día del plazo en que válidamente podían haberse inconformado en contra del acto generador del motivo de agravio que intenta hacer valer **(la aprobación del método en que se realizarían las sesiones de instalación)**, deja ver de manera indubitable que resultan extemporáneos los motivos de queja aducido por los impetrantes, al haberse presentado todos u cada uno de los medios de defensa después de la finalización del término en que reglamentariamente podían haberlos hecho valer.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 159 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, **cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.**

Esto es, la normatividad interna constriñe a los interesados en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es la queja electoral, a presentarlo dentro de los plazos establecidos para tal efecto pues no queda al arbitrio de quien se siente lesionado en su esfera jurídica o de aquél a quien representa en caso de los representantes, el hacer valer algún medio de defensa en el momento en que se le plazca hacerlo, sino que debe sujetarse a los plazos y términos previstos en la normatividad atinente.

Es entonces la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa la circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional se aboque a conocer de fondo el asunto planteado por los impetrantes y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.

Ello es así, pues los impetrantes no impugnan la validez de las sesiones de instalación de los correspondientes consejos municipales partidistas (Rosarito, Tecate, Ensenada, Tijuana y Mexicali, todos ellos pertenecientes al estado de Baja California) por vicios propios, como por ejemplo que no se haya reunido el quórum necesario para su instalación, que se haya realizado en una forma distinta a la acordada o que se haya realizado en una fecha distinta, etcétera, sino que lo hacen sustentando su causa de pedir a partir de cuestionar la legalidad del método o forma en que se realizaría cada una de las sesiones de instalación (**vía electrónica a través de la plataforma Zoom**), siendo que dicho método había sido acordado por la Dirección Ejecutiva Estatal de este instituto político en el estado de Baja California, desde el día **cinco de octubre de 2020**, reconociendo, inclusive, de manera expresa los impetrantes que fue efectivamente en dicha fecha que tuvieron conocimiento de dicho método para la celebración de las correspondientes sesiones, por lo que resulta entonces notoriamente extemporánea la interposición de dichos medios de defensa.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**IMPROCEDENCIA.**

LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

Por otra parte, no se omite considerar que la validez del **“Acuerdo PRD/DEE/29/2020 de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California”** mediante el cual emitió la Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, la elección de las persona que integrarían las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, así como la elección de las Presidencias, Secretarías Generales y Secretarías de las Direcciones Municipales Ejecutivas en el estado de Baja California, fue declarada por esta instancia jurisdiccional el día tres de diciembre del año en curso al resolver el expediente identificado con la clave **QE/NAL/1783/2020**.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes **QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QE/BC/1787/2020 y QE/BC/1788/2020** al diverso **QE/BC/1784/2020**; en consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen el considerando **VII** de la presente resolución, **se declara la improcedencia** de los medios de defensa interpuestos por *******, *****, ***** ******* vía Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano e identificados internamente con las claves **QE/BC/1784/2020, QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QO/BC/1787/2020, Y QE/BC/1788/2020**.

TERCERO.- Con motivo del reencauzamiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-10054/2020; SUP-JDC-10055/2020; SUP-JDC-10056/2020; SUP-JDC-10057/2020 y SUP-JDC-10058/2020** y que son parte de los expedientes acumulados al juicio **SUP-JDC-10021/2020**, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ********* cuyo nombre aparece en primer lugar como promovente y signante en el medio de defensa que nos ocupa y a quien con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna **se le tuvo como representante común de la parte quejosa**, en el domicilio señalado de su parte en los medios de defensa identificados con las clave **QE/BC/1784/2020, QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QO/BC/1787/2020 y QE/BC/1788/2020**, sito en Puerto Salinas Cruz, Manzana 27, Lote 1, Colonia Piloto Adolfo López Mateos, C.P. 01290, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y teniéndose como autorizada para recibirla en su nombre a *********.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **MESA DIRECTIVA DE X CONSEJO NACIONAL**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE BAJA CALIFORNIA**, en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA